

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil diez (2010)

Referencia : 11001310405620100013
Procesado : **CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ**
A. VICTOR
Conductas punibles : Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH - OIT Medellín
Víctima : JORGE ELIECER MORENO CARDONA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada por aceptación de cargos realizada por **CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ** alias “**VICTOR**”, delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en la humanidad de **JORGE ELIECER MORENO CARDONA**, integrante del SINDICATO DE EDUCADORES UNIDOS DE CALDAS “**EDUCAL**”.

2. HECHOS.-

El día 8 de mayo de 2003, aproximadamente a las 10:55 horas de la mañana, fue herido con arma de fuego – revólver, **JORGE ELIECER MORENO CARDONA**, rector del colegio INTEC, en el Sector de la Y, calle 7 con carrera 28, en seguida del Kiosco Atahualpa, del municipio de Supía (Caldas), cuando se disponía a coger un vehículo de servicio público, con el fin de asistir a una

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C - Telefax: (057-1) 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificoit08@hotmail.com.

Referencia : 11001310405620100013
Procesado : **CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ A. VICTOR**
Conductas punibles : Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH - OIT Medellín
Víctima : JORGE ELIECER MORENO CARDONA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

reunión en la Asociación de Directivos de Docentes de Caldas (ASDECAL), por un sujeto que a pesar de la persecución policiva logró escapar.¹

JORGE ELIECER MORENO CARDONA, recibió múltiples heridas por arma de fuego en cara y cuello, atendido inicialmente en el Hospital San Lorenzo de Supía en donde ingresó a urgencias con shock hipovolémico, donde se le practica traqueostomía por herida por arma de fuego con obstrucción de la vía aérea, luego es trasladado al Hospital Santa Sofía E.S.E. de Manizales (Caldas), con heridas por arma de fuego en región interiliar ala nasal, región malar derecha y nuca, fractura de maxilar superior derecho conminuta con pérdida de la apófisis alveolar, fractura del septum nasal y cornetes al lado izquierdo en trazo de lafort II, gran destrucción del piso nasal, paladar blando y duro y de pared posterior a la faringe.²

A MORENO CARDONA el Instituto Nacional de Medicina Legal, le dictamina una incapacidad definitiva de cincuenta (50) días con las siguientes secuelas médico legales de carácter a definir: deformidad física que afecta el rostro, perturbación funcional de miembro superior izquierdo, perturbación funcional del órgano de la respiración, perturbación funcional del órgano de la expresión facial, perturbación funcional del órgano de la masticación.³

CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ alias “VICTOR”, como comandante de la zona de Supía del bloque Cacique Pipintá de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C. aceptó su responsabilidad en diligencia de sentencia anticipada.

3.- INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO.-

¹ Folio 10 del c.o. 1 acorde a la Historia Clínica No. 15.257.748.

² Folios 65 y 66 del c.o. 1

³ Folios 76 y 77 del c.o. 1

Referencia : 11001310405620100013
Procesado : **CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ A. VICTOR**
Conductas punibles : Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH - OIT Medellín
Víctima : JORGE ELIECER MORENO CARDONA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ alias “**VICTOR**”, portador de la C.C. No. 18’464.700 de Quimbaya (Quindío). Nacido en Quimbaya (Quindío), el 2 de mayo de 1968, 41 años de edad para el momento de la indagatoria⁴, hijo de Luis Emilio Vélez y Ana Beatriz Ramírez, séptimo grado de instrucción, estado civil soltero, sin hijos. Refiere que antes de ingresar a las A.U.C., era conductor.⁵

Descripción Morfológica: hombre de 1.65 mts de estatura, contextura media, color de piel trigueño oscuro, color de ojos café, cejas semipobladas, nariz recta, boca mediana, labios delgados, dentadura natural completa y en buen estado, lóbulo de las orejas separadas, cabello liso color castaño oscuro, motilado bajito, sin tatuajes, presenta cicatrices visibles en brazo derecho de aproximadamente 3 cms., en el pie derecho de 1 y 3 cms., refiere que las ocasionaron disparos.

4.- COMPETENCIA

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 7011 del 30 de junio de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los Tentativa de Homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y Juzgados de descongestión.

⁴ Folios 5 a 7 del c.o. 2

⁵ Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía a Folio 279 del c.o. 1

Referencia : 11001310405620100013
Procesado : **CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ A. VICTOR**
Conductas punibles : Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH - OIT Medellín
Víctima : JORGE ELIECER MORENO CARDONA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Hay constancia de que JORGE ELIECER MORENO CARDONA era miembro del sindicato “EDUCAL”, SINDICATO DE EDUCADORES UNIDOS DE CALDAS.⁶

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

- El Sargento Viceprimero Obed Eliel Trejos Posada, Comandante de la Estación de Policía de Supía (Caldas) presentó informe policivo el día 8 de mayo de 2003, en el que indica que ese mismo día, aproximadamente a las 10:55 horas de la mañana, fue herido con arma de fuego – revólver, el señor JORGE ELIECER MORENO CARDONA, en el Sector de la Y, calle 7 con carrera 28, en seguida del Kiosco denominado Atahualpa, del municipio de Supía (Caldas).
- El 8 de mayo de 2003, la Fiscalía Local de Supía (Caldas), decretó la Apertura de Investigación Previa.
- El 13 de Mayo de 2003, se avocaron las diligencias por la Fiscalía Seccional delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio (Caldas), entidad que el día 20 de agosto de 2004 decidió proferir Resolución Inhibitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 327 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y señalando que “... siendo obviamente uno de los requisitos sine qua non de la resolución, tener plenamente identificado al justiciable, sin que ese cometido se haya logrado en esta investigación...”.
- En cumplimiento a la Resolución No. 0-3580 del 31 de octubre de 2006 del Fiscal General de la Nación, que dispuso la reasignación del caso a un Fiscal Especializado Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia), el 15 de junio de 2007 se reanudó el investigativo luego de ser avocado por la Fiscalía 9ª

⁶ Constancia a Folio 4 del c.o. 3

Referencia : 11001310405620100013
Procesado : **CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ A. VICTOR**
Conductas punibles : Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH - OIT Medellín
Víctima : JORGE ELIECER MORENO CARDONA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Especializada Destacada para el Programa OIT⁷, disponiendo la nulidad de la Resolución por medio de la cual se decretó Inhibitorio de la investigación previa de la referencia, para en su defecto proseguir con la correspondiente investigación.

- El 20 de octubre de 2009, por reasignación, avocó el conocimiento de las diligencias la Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH Proyecto O.I.T. de Medellín (Antioquia), que a su vez decretó la Apertura de la Instrucción a través de la Resolución fechada el 26 de octubre de 2009.
- Con fecha 5 de noviembre de 2009 se le recibió injurada al procesado CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ alias “VICTOR”, en la que se le informa que se le investiga por su responsabilidad en los delitos de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ocasionada en la humanidad de JORGE ELIECER MORENO CARDONA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.⁸
- El 18 de noviembre de 2009, la Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH Proyecto O.I.T. de Medellín (Antioquia), resolvió la situación jurídica del procesado CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ alias “VICTOR”, imponiéndole Medida de Aseguramiento consistente en Detención Preventiva al considerarlo coautor responsable de los delitos de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, sin beneficio de excarcelación⁹.
- El 29 de abril de 2010 se realiza diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada por los mismos delitos, en donde el procesado CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ alias “VICTOR”, acepta los cargos por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN

⁷ Folios 167 a 170 del co 1.

⁸ Folios 5 a 7 del co 2 sumario.

⁹ Folios 12 a 27 del co 2.

Referencia : 11001310405620100013
Procesado : **CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ A. VICTOR**
Conductas punibles : Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH - OIT Medellín
Víctima : JORGE ELIECER MORENO CARDONA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

PERSONA PROTEGIDA pero no por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO al señalar que por éste ya fue condenado.¹⁰

- El 18 de mayo de 2010 se ordena la ruptura de la unidad procesal.

6.- MÓVIL

En este aparte de la sentencia, se anotan las versiones recogidas en el expediente respecto de la causa, razón, motivo o pretexto escogido por los sujetos activos para acometer los actos de violencia contra las personas sindicalizadas, sin que jamás se pueda concluir, que la Judicatura justifique ni que dé por comprobadas esas condiciones particulares o las posturas políticas de las víctimas, salvo que así abiertamente se reconozca en el capítulo de las consideraciones y únicamente para efectos de tener probado algún elemento del tipo penal.

JORGE ELIECER MORENO CARDONA es un docente al servicio del Magisterio, quien para el momento de los hechos ejercía como rector del Instituto Técnico Francisco José de Caldas de Supía, entidad que fundó como una Escuela y luego como Colegio en el año de 1991.

El aquí procesado comandante de la zona del occidente de Caldas para la época de los hechos, bloque Cacique Pipintá de las A.U.C., indica que recibía órdenes de ALBERTO GUERRERO, comandante de todo el frente y de ERNESTO BAEZ, alias IVAN ROBERTO DUQUE comandante máximo; igualmente, que el “cacique liberal”¹¹ FERNEY TAPASCO que “...era como un patrón en esa zona..”¹² manejaba “lo que era todo lo de Supía, Rio Sucio, todo lo que era esa zona de Caldas, Manizales...”¹³ fue el que mandó a matar a JORGE ELIECER CARDONA por motivos políticos: “...se dio la orden de

¹⁰ Folios 94 a 96 c.o. 2

¹¹ Folio 85 c.o. 2

¹² Folio 84 c.o. 2

¹³ Folio 86 c.o. 2

Referencia : 11001310405620100013
Procesado : **CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ A. VICTOR**
Conductas punibles : Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH - OIT Medellín
Víctima : JORGE ELIECER MORENO CARDONA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

matarlo fue por política, eso lo aclara tanto ALBERTO como BAEZ, la orden la recibí de FERNEY TAPASCO..."¹⁴

7.- SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la Sentencia Anticipada se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, con el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

En la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada en contra de CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ se respetaron las garantías Constitucionales y Legales del vinculado, estuvo asistido por su defensor, conoció los cargos que le imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000. El Defensor solicita que en razón al principio de favorabilidad, se conceda el beneficio de la rebaja de pena consagrado en la Ley 906 de 2004.

Tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de Favorabilidad, se hace necesario, aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 que aumenta la rebaja de pena *hasta* por el 50%, porque está decantada la jurisprudencia respecto que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia emitida dentro del proceso N° 25.306 del 8

¹⁴ Folio 90 c.o. 2

Referencia : 11001310405620100013
Procesado : **CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ A. VICTOR**
Conductas punibles : Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH - OIT Medellín
Víctima : JORGE ELIECER MORENO CARDONA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

8.- CONSIDERACIONES

La Figura Jurídica de la Sentencia Anticipada, contenida en el artículo 40 del Estatuto Adjetivo Penal, se constituyó para dar efectiva aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia y hacer menos gravosa la pena del predestinado, siempre bajo la específica voluntad del sentenciado de aceptar los cargos formulados por el instructor, renunciando a ser juzgado en un juicio ordinario, a la presunción de inocencia, al principio del *in dubio pro reo* y al derecho de aportar o pedir pruebas.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional¹⁵ ha predicado: *“...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El Estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...”*

La diligencia de Formulación de Cargos hace las veces de resolución de formulación de acusación, con todo lo que ello significa frente al principio de la congruencia penal y la definición del objeto formal y material del proceso que delimita el ámbito del contradictorio y de la sentencia, sin que el fallo pueda excederse de ese marco fáctico y jurídico.

¹⁵ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Referencia : 11001310405620100013
Procesado : **CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ A. VICTOR**
Conductas punibles : Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH - OIT Medellín
Víctima : JORGE ELIECER MORENO CARDONA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

La sentencia anticipada conlleva la condena para el acusado, sin embargo, requiere cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2º que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se hace necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Antes de proceder al análisis de las pruebas arrimadas al plenario, para determinar si las mismas brindan certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado, se procederá a declarar nulas de pleno derecho de conformidad con el artículo 28 de la Carta y numeral 2º del 306 de la ley 600 de 200, las diligencias mediante las cuales fue escuchado el procesado bajo la gravedad del juramento, sin asistencia de su defensor y sin hacerle las advertencias sobre su derecho constitucional a guardar silencio y no autoincriminación, obrantes a folios 233 y siguientes, 267 y siguientes del cuaderno original uno.

La conducta atribuida en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada a **CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ** alias “**VICTOR**”, la regula nuestro Estatuto Represor (Ley 599 de 2000 vigente para el momento de los hechos) en su artículo 135, el cual señala:

“ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años”.

“PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil”.

Referencia : 11001310405620100013
Procesado : **CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ A. VICTOR**
Conductas punibles : Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH - OIT Medellín
Víctima : JORGE ELIECER MORENO CARDONA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Igualmente es aplicable el contenido del inciso 1º del artículo 27 del Código Penal, toda vez que la conducta desplegada quedó en la modalidad tentada, norma que señala:

“ARTICULO 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada”.

a. DE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS:

1. La acción de “ocasionar la muerte”:

Se conoce del informe policial suscrito por el Sargento Viceprimero Obed Eliel Trejos Posada, Comandante de la Estación de Policía de Supía (Caldas), que el día 8 de mayo de 2003, aproximadamente a las 10:55 horas de la mañana, fue herido con arma de fuego – revólver, el señor JORGE ELIECER MORENO CARDONA, cuando se encontraba esperando un transporte público que lo condujera a Manizáles, en el Sector de la Y ubicado en la calle 7 con carrera 28, en seguida del Kiosco denominado Atahualpa, del municipio de Supía (Caldas).

MORENO CARDONA recibió múltiples heridas en cara y cuello ocasionadas por arma de fuego, accionada por un solo sujeto, consistentes en cuatro disparos, recibiendo el primero en el tabique, otro en la mejilla derecha que le destruyó el maxilar superior y los molares, con salida por la mejilla izquierda, otro en la apófisis mastoide y otro en la parte inferior de la oreja derecha que cruzó el cuello, ingresó en parte de la columna, alojándose en la clavícula izquierda con daño del plexo braquial izquierdo, conforme lo relata el propio ofendido¹⁶.

¹⁶ Folio 70 del c.o.1

Referencia	:	11001310405620100013
Procesado	:	CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ A. VICTOR
Conductas punibles	:	Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH - OIT Medellín
Víctima	:	JORGE ELIECER MORENO CARDONA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

Acorde a la Historia Clínica allegada al expediente¹⁷, el lesionado fue atendido de urgencias en el Hospital San Lorenzo de Supía en donde ingresó con shock hipovolémico y se le practicó traqueostomía, siendo trasladado al Hospital Santa Sofía E.S.E. de Manizales (Caldas), en donde le fueron registradas heridas por arma de fuego en región interiliar ala nasal, región malar derecha y nuca, fractura de maxilar superior derecho conminuta con pérdida de la apófisis alveolar, fractura del septum nasal y cornetes al lado izquierdo en trazo de lafort II, gran destrucción del piso nasal, paladar blando y duro y de pared posterior a la faringe.

Dada la gravedad del paciente, se le tuvieron que transfundir 6 unidades de concentrado globular, se trasladó a la Unidad de Cuidados Intensivos, se corrigió shock con coloides y cristaloides y se inició tratamiento antibiótico, practicándole una intervención quirúrgica el 10 de mayo de 2003, indicando sobre la misma que:

“... se encuentra paciente empaquetado en fosa nasal y orofaringe por sangrado posterior, se realiza retiro de empaquetamiento y lavado con abundante solución salina, se identifica laceración amplia en el piso nasal zona I-II-III y IV, hasta la base de cornete inferior derecho la cual se sutura, se aísla, lava y sutura exposición de fractura en ángulo mandibular izquierdo, se debridan colgajos necróticos en paladar blando y pared posterior de faringe, se sutura pilar palatocgioso izquierdo”.

Al observar las lesiones padecidas y el hecho que fueron producto de cuatro disparos de arma de fuego dirigidos al rostro y cabeza, es claro que la intención del victimario no fue otra que la de causar la muerte de JORGE ELIECER MORENO CARDONA.

El tipo penal gravita en el ocasionar la muerte, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano como consecuencia del actuar por acción u omisión de otro, en este caso por acción, pues las lesiones se

¹⁷ Folios 65 y 66 del c.o. 1

Referencia	:	11001310405620100013
Procesado	:	CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ A. VICTOR
Conductas punibles	:	Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH - OIT Medellín
Víctima	:	JORGE ELIECER MORENO CARDONA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

produjeron por cuatro heridas causadas con proyectiles de arma de fuego, que providencialmente no le ocasionaron la muerte a MORENO CARDONA, gracias a la pronta acción de terceros, la adecuada asistencia médica de urgencias e intervención quirúrgica especializada, para lo cual fue necesario su traslado del municipio de Supía a la cercana ciudad de Manizáles, en donde le salvaron la vida.

2. El ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”:

Acudimos al Protocolo II de 1997¹⁸, que protege a todas las personas que no participan directamente en conflictos armados sin carácter internacional para establecer cuáles son los elementos que debe contener un conflicto armado para considerarse “*conflicto interno*” y que junto con el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949¹⁹, integran bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana y por lo tanto son normas con carácter superior.

El protocolo II tiene por objeto proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable,

¹⁸ “El presente Protocolo, que desarrolla y complementa el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1º del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. 2º. El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados».

¹⁹ “*Conflictos no internacionales.* «[e]n caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo... La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto». Art. 3º común a lo CG de 1949

Referencia : 11001310405620100013
Procesado : **CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ A. VICTOR**
Conductas punibles : Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH - OIT Medellín
Víctima : JORGE ELIECER MORENO CARDONA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

Todos esos elementos: grupo armado organizado bajo la dirección de un mando responsable; control territorial sobre una parte del territorio Colombiano, al punto que puedan realizar operaciones sostenidas y concertadas, lo cual implicaría alguna permanencia; enfrentados a fuerzas armadas, se encuentran probados en este expediente, pues se trata del bloque Cacique Pipinta de las autodefensas unidas de Colombia A.U.C., organización armada con mandos responsables y con tal control territorial, que han desplegado acciones militares sostenidas y concertadas, tal como se puede deducir de la orden de batalla obrante en el proceso²⁰.

Es evidente que en el municipio de Supía hacía presencia el paramilitarismo y el Frente 47 de las A.U.C., tal como lo señala en declaración el señor Jesús Antonio Gómez Molina quien fuera Comandante de la Policía de ese municipio: *“...para la época en que se dio el atentado en contra de Don Jorge aquí estaba haciendo presencia el BLOQUE CACIQUE PIPINTA...”*.²¹

El control territorial no debe entenderse de tal entidad que presuponga un dominio eterno y total, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: *“...En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”*.

²⁰Folios 182 a 192 del c.o.1 y 242 ss

²¹ Folios 219 a 221 del c.o. 1

Referencia : 11001310405620100013
 Procesado : **CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ A. VICTOR**
 Conductas punibles : Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH - OIT Medellín
 Víctima : JORGE ELIECER MORENO CARDONA
 Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

El conflicto armado en Colombia entonces, constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal y debe por ende, probarse, no solo su existencia, sino la relación de causalidad y la actualidad de esa relación, tal como se ha desarrollado en jurisprudencia internacional:

*“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”.*²²

En Informe No. 074 FGN CTI SM ULR, del 27 de mayo de 2003, suscrito por Investigador de la Unidad Local del CTI de Riosucio - Caldas, reiterado en el del 18 de noviembre de 2003, se indiica: *“... según informaciones callejeras que se han recibido por parte de una persona que no se quiso identificar por razones de seguridad, al parecer el autor de este acto criminal es el señor JAIME HERNAN CASTAÑO TORO, conocido con el apodo de “TOALLA”, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15’930.284 de Supía el cual ya se encuentra plenamente identificado en esa Fiscalía, quien al parecer es miembro de las AUC, se comenta que los móviles para que se atentara en contra de la vida del señor JORGE ELIECER MORENO CARDONA era auxiliador de la guerrilla se cree que en una oportunidad el aquí ofendido le llegó a dar a la subversión entre cinco a seis millones de pesos”.*²³

En informe policial No. 017 del 31 de octubre de 2009 realizado por investigadores adscritos a la Fiscalía 102 Especializada de la Unidad Nacional

²² TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, párrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

²³ Folios 53 a 59 del co 1.

Referencia	:	11001310405620100013
Procesado	:	CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ A. VICTOR
Conductas punibles	:	Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH - OIT Medellín
Víctima	:	JORGE ELIECER MORENO CARDONA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

de Derechos Humanos y DIH Proyecto OIT,²⁴ se identifican algunos responsables de los hechos aunque extrañamente se excluye al autor intelectual FERNEY TAPASCO, político que se dice, estaba interesado en evitar que la víctima aspirara a ocupar el primer cargo del municipio: alias ERNESTO BAEZ o IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, alias ALBERTO GUERRERO o PABLO HERNAN SIERRA GARCIA, alias VICTOR o CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ, alias TUFIK o NICOLAS BALAN GUTIERREZ, alias ARLEY o el LOCO o JESUS ARLEY GARCIA LOPEZ. Establece que además participaron en los hechos: alias CAGADO o JULIAN ANDRES COLINA RIOS, alias SABAS o SABAS PARMENIO ACEVEDO SIERRA, alias el MICO o CARLOS JULIO GAÑAN MORENO, alias PLANCHA o TOALLA o JAIME HERNAN CASTAÑO TORO y alias MARAVILLA o LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA OSORIO.

Demostrado entonces, que la Tentativa de Homicidio del rector JORGE ELIECER MORENO CARDONA tuvo lugar en el marco geográfico y temporal del conflicto armado interno Colombiano, protagonizado, entre otros, por las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., y que entre esa Tentativa de Homicidio y el conflicto existe una conexión medial u objetiva, que no necesariamente significa que fue la causa última de la comisión de la conducta, sino que jugó un papel sustancial en la decisión de los autores al realizarla, o en la manera en que se eligió ejecutarla:

*“Por lo que se refiere a la prueba de la **conexión medial u ocasional**, basta que se demuestre que el conflicto armado ha incrementado o ha «jugado un papel sustancial» en la capacidad operativa del autor para llevar a cabo el crimen individual, para haberlo realizado en la forma en la cual efectivamente lo ejecutó o realizó. Naturalmente, si bien es cierto que no es necesario demostrar que el crimen de guerra individual fue realizado directamente por el autor con ocasión y en desarrollo del combate armado, si es necesario que además de las conexiones vistas, el hecho tenga cierta conexión temporo-espacial, en el sentido de que, por ejemplo, el comportamiento fue realizado en una zona en la cual uno de los grupos tiene*

²⁴ Folios 272 a 277 del co 1.

Referencia	:	11001310405620100013
Procesado	:	CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ A. VICTOR
Conductas punibles	:	Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH - OIT Medellín
Víctima	:	JORGE ELIECER MORENO CARDONA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

una influencia de control real y determinable, en la que se desarrollan o desarrollaron las hostilidades²⁵.

“Precisamente, la CCONST., sent. C-291/2007, M. CEPEDA, señala: «[...] en casos de comisión de crímenes de guerra, es suficiente establecer que «el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado, y que «el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió». Además, no es de extrañar que, por este elemento, la CSJ de Colombia, en sent. del 31.07.2008, e31539, A. IBÁÑEZ, sólo por mencionar alguna decisión de esta misma línea jurisprudencial, advierta que «[n]o es posible dictar sentencia sin que al postulado [a los procesos de justicia y paz] se le hayan formulado cargos por el delito de concierto para delinquir, pues aquella debe proferirse en primer lugar por esta conducta, en tanto que las demás son consecuencia de ésta», al menos, en términos de conexidad subjetiva²⁶.

De esta manera se encuentra probado el vínculo causal entre el conflicto armado y el intento de asesinato del docente sindicalizado JORGE ELIECER MORENO CARDONA, ya que el ataque se produjo no solo con ocasión, es decir a causa del absurdo conflicto armado inventado para su propio beneficio por grupos armados ilegales, sino también en desarrollo de él, en la misma época en que las A.U.C., ejercían su dominio territorial en la región del Supía, sembrando terror entre sus pobladores.

3. La acción recae sobre persona protegida:

El Artículo 135 del Código Penal entiende que persona protegida son los integrantes de la población civil; las personas que no participan en las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o

²⁵ Posada Mesa, Ricardo “Objetos de prueba fundamentales para la imputación de crímenes de guerra”

²⁶ Ibídem.

Referencia : 11001310405620100013
Procesado : **CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ A. VICTOR**
Conductas punibles : Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH - OIT Medellín
Víctima : JORGE ELIECER MORENO CARDONA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

JORGE ELIECER MORENO CARDONA era una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, era un docente que pertenecía al SINDICATO DE EDUCADORES UNIDOS DE CALDAS – EDUCAL, no participaba en las hostilidades, por el contrario, ejercía como rector en una institución educativa y era el gerente de la Cooperativa CODEMAS.

Su secretaria Diana María Cifuentes Areiza, testigo presencial de los hechos describe como era un ser humano vulnerable, que caminaba desprevenidamente por las calles, absolutamente indefenso: *“... él iba para una reunión que tenía en ASDECAL (Asociación de Directivos Docentes de Caldas), cuando ocurrieron los hechos yo escuché como una papeleta y yo creo que él pensó igual que yo, en el momento del primer disparo el volteó a mirar y fue donde ya le hicieron mas disparos y yo muy asustada me quedé en la moto y fue cuando yo ya lo vi herido en el suelo y lo recogí para llevarlo al Hospital ...”*.²⁷

Igualmente declaró María Arnoly Ladino Moreno, su secretaria en la Cooperativa CODEMAS quien refirió que: *“... no tengo conocimiento quién lo agredió, ni conozco que haya tenido problemas con alguna persona, solamente en el mes de marzo de éste año se recibió una llamada preguntando por él, la recibí yo personalmente, le dije que no se encontraba y que si gustaba que le dejara la razón y la razón que le dejaron era “que se cuidara porque si no lo mandaban en un cajón”, esa razón se la di a él muy preocupada y él me dijo que no me preocupara que podría ser delincuencia o alguien que no tenía nada que hacer y no volvimos a tocar el tema...”*.²⁸

²⁷ Folios 34 a 36 y 194 a 196 del c.o. 1

²⁸ Folios 37, 38, 197 y 198 del c.o. 1

Referencia	:	11001310405620100013
Procesado	:	CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ A. VICTOR
Conductas punibles	:	Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH - OIT Medellín
Víctima	:	JORGE ELIECER MORENO CARDONA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

Aún en el supuesto y remoto caso, no probado, que en realidad fuera simpatizante de la guerrilla, las A.U.C., no estaban autorizadas, a la luz del Derecho Internacional Humanitario, para atentar con cuatro impactos de bala en su rostro y cabeza, contra su vida. El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan directamente en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da *“cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad”*²⁹. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa³⁰.

4. El grado de tentativa en el homicidio en persona protegida:

Así mismo, en el marco del Derecho Internacional Humanitario, los actos atentatorios de la vida, admiten la modalidad de Tentativa, como acaece en el presente caso, en donde no se logró acabar con la línea vital de JORGE ELIECER MORENO CARDONA, en razón a que fue inmediatamente atendido y conducido a un Hospital, en el que fue objeto de una traqueostomía y luego de una intervención quirúrgica de elevado riesgo, dado su alto estado de gravedad, al respecto se ha señalado:

“Siempre que proceda, se puede presentar la tentativa de cualquiera de estos delitos. La conducta cuya consumación no fue posible debe sancionarse conforme al artículo 27 del Código Penal que consagra la tentativa. Como se indicó, aunque los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo I de 1977 no estipulan la tentativa a las infracciones graves, el derecho nacional sí lo puede hacer, tal como también la consagra el Estatuto de la Corte Penal Internacional para sus respectivos crímenes (art. 25). Son objeto de tentativa, entre otras, algunas de las conductas descritas en los artículos 135, 144, 145,

²⁹ Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

³⁰ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II parr 1944.

Referencia : 11001310405620100013
Procesado : **CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ A. VICTOR**
Conductas punibles : Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH - OIT Medellín
Víctima : JORGE ELIECER MORENO CARDONA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

158, 160, 161 cuando atentan contra el derecho a la vida, las señaladas en los artículos 136, 137, 138, 146, 147, 158, 159 cuando atentan contra la integridad personal, o las estipuladas en los artículos 154, 155, 156 y 157 cuando atentan contra bienes protegidos”.³¹

Las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada, esto es, que con ocasión y en desarrollo del absurdo conflicto armado interno, se intentó segar la vida de un ser humano que no participaba en las hostilidades.

b. LA RESPONSABILIDAD PENAL.-

No hay asomo de duda, sobre la militancia de CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ en las filas de la A.U.C., como integrante y comandante de zona del bloque cacique pipintá. Desde su posición de mando, delineó y ejecutó la táctica militar ilícita trazada para el exterminio de quienes consideraron arbitrariamente auxiliares del adversario, o que simplemente les reportara alguna utilidad o rédito militar. Iniquidad que recayó para su desgracia, en JORGE ELIECER MORENO CARDONA RAMIREZ. El modus operandi, es el propio de asesinatos selectivos, llevados a cabo, por estructuras militares al margen de la ley, enquistadas en la región.

Como comandante pudo ordenar y tenía dominio de las conductas desplegadas por los miembros de su organización delictiva, en el cumplimiento de los respectivos roles que desempeñaban al interior de la organización, todo lo cual, se recaba acredita su condición de Coautor de los hechos materia de esta investigación.

³¹ VALENCIA VILLA, Alejandro. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Oficina en Colombia del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2007. Pags. 301 y 302.

Referencia : 11001310405620100013
Procesado : **CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ A. VICTOR**
Conductas punibles : Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH - OIT Medellín
Víctima : JORGE ELIECER MORENO CARDONA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

El Artículo 29 inciso 2 del Código Penal (Ley 599/00) establece que “...*Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...*”.

La jurisprudencia y la doctrina sobre la Coautoría, han hecho énfasis en que debe existir un acuerdo y decisión plural, sentimiento de actuar en una obra propia, la cual está inserta en una labor global común; comportamiento signado por dicha directriz o co-dominio del hecho y aporte importante durante la ejecución del delito.

Nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en sentencia del 23 de febrero de 2009³², con Ponencia de la doctora **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS**, sobre la Coautoría, entre otras cosas expuso:

“...Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo...”.

“...En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de el delito específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal...”

Más adelante agrega:

“... los mandos o cabecillas de la organización tienen la condición de coautores, en el entendido de que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación y, por ello, la responsabilidad por los hechos delictivos ordenados por las cabezas compromete en calidad de coautores, tanto a quienes los

³² Rad. 29418 M.P. María del Rosario González

Referencia : 11001310405620100013
Procesado : **CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ A. VICTOR**
Conductas punibles : Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH - OIT Medellín
Víctima : JORGE ELIECER MORENO CARDONA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

ejecutan, como a quienes los ordenaron, sin que, entonces, haya lugar a la configuración del instituto de la determinación...”

En el expediente obran informes de inteligencia de los que fácilmente se puede deducir la estructura militar ilegal que delinquía en el departamento del Caldas, conocida como bloque Cacique Pipintá de las autodefensas unidas de Colombia A.U.C., al mando, entre otros, del aquí procesado, CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ quien actuó con conocimiento de la ilicitud de la conducta desviada y voluntad para obtener la afectación a los bienes jurídicos tutelados por el Estado, como es en el caso de estudio, la vida e integridad personal.

Sentadas las anteriores premisas, el hecho ilícito aquí analizado es atribuible a CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ, por ser cabecilla, en este caso con mando militar, tal como se demostró con los informes policivos que determinan la estructura jerárquica y las demás pruebas aludidas que establecen su operancia en la región de Supía³³, y como él mismo lo reconoce, era jefe superior de los verdugos del docente sindicalizado.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de Típica la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere los bienes jurídicos de la vida y la integridad personal, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas, que protegen los intereses jurídicos referidos.

El proceder del vinculado es culpable, por demostrarse que desarrolló la conducta punible prohibida por el legislador y conociendo que su actuar era ilícito, dirigió su voluntad a su consumación, causando el perjuicio al bien jurídico protegido por el Estado, siendo persona imputable, ya que al proceso

³³ Folios 182 a 239 del c.o.1

Referencia : 11001310405620100013
Procesado : **CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ A. VICTOR**
Conductas punibles : Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH - OIT Medellín
Víctima : JORGE ELIECER MORENO CARDONA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su conducta es reprochable, merecedora de una sanción, puesto que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal. Aunado a la voluntad de acogerse a la sentencia anticipada.

Sin más preámbulos, es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra del encausado sentencia de carácter condenatorio, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos que cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

En el caso que es objeto de decisión, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ alias “VICTOR” con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará y a petición del mismo en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, como coautor material del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes.

Como quiera que en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, el procesado CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ alias “VICTOR”, aceptó los cargos por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA pero no por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO al señalar que por éste ya fue condenado, deberá ordenarse se investigue si la sentencia que aparece relacionada en su contra, cobija el periodo por el cual se procesa en este expediente.

Referencia : 11001310405620100013
 Procesado : **CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ A. VICTOR**
 Conductas punibles : Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH - OIT Medellín
 Víctima : JORGE ELIECER MORENO CARDONA
 Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

El delito investigado encuentran adecuación típica en el Estatuto Represor, (Ley 599 de 2000 vigente para el momento de los hechos) Título II artículo 135, en conjunción con lo normado en el artículo 27 Ibídem.

10.- PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos, ya que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales, que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Procederemos a renglón seguido a individualizar la pena, conforme a los criterios y reglas para determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 31, así como el artículo 59 del C.P. y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

De tal forma para el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, se impone una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
--------	-----------------	--------

Referencia : 11001310405620100013
 Procesado : **CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ A. VICTOR**
 Conductas punibles : Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH - OIT Medellín
 Víctima : JORGE ELIECER MORENO CARDONA
 Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

360 meses	Art. 135	480 meses
2000 S.M.LV.		5000 S.M.L.V.

El artículo 60 del Estatuto Represor marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que la pena mínima son 360 meses y la máxima 480 meses, siendo éste el marco punitivo.

En atención a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, sacaremos la diferencia entre la pena mínima de 360 meses y el extremo máximo de 480 meses, resultando un guarismo de 120 meses, cifra que dividimos por 4 para formar cuartos de 30 meses, que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
360 a 390 meses	390 a 420 meses	420 a 450 meses	450 a 480 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil o inspirado en móviles de intolerancia y discriminación, el obrar en coparticipación criminal, o haber obrado con abuso de la condición de superioridad sobre las víctimas, circunstancias que no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo, esto es de 360 a 390 meses.

Referencia : 11001310405620100013
Procesado : **CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ A. VICTOR**
Conductas punibles : Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH - OIT Medellín
Víctima : JORGE ELIECER MORENO CARDONA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Sin embargo, en consideración a que la conducta quedó en la modalidad de TENTATADA, en aplicación a lo previsto en el artículo 27 del Código Penal, se deberá partir de una pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo, quedando de tal forma definidos los extremos entre 180 meses y 292 meses y 15 días.

De acuerdo con los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3, encontramos que el encausado como comandante del bloque Cacique Pipintá de las autodefensas unidas de Colombia A.U.C. conocía los alcances y compartía las políticas criminales de dicha organización, actuó de manera malintencionada, vulnerando los derechos de otros seres humanos, sin demostrar la más mínima sensibilidad por el sufrimiento de la víctima ni por el daño ocasionado al tejido social.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que no existen circunstancias de mayor punibilidad atribuidas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada procedemos a individualizar la pena a imponer al sentenciado CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, observando que en su ambición de cumplir con las políticas de una organización criminal, que se encuentran contrarias a derecho, no dudó a título coautor, en atentar contra la Vida del educador y sindicalista JORGE ELIECER MORENO CARDONA RAMIREZ, tratándose del bien jurídico máspreciado como es la vida de las personas, máxime al haber sido un ataque bajo el oscuro manto de un ajusticiamiento, por lo cual se determina en DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (292) meses y QUINCE DIAS de PRISIÓN y multa de DOS MIL SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (2062.5) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES, como pena a imponer al enjuiciado.

10.1.- FENOMENOS POSTDELICTUALES

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C - Telefax: (057-1) 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com.

Referencia : 11001310405620100013
Procesado : **CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ A. VICTOR**
Conductas punibles : Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH - OIT Medellín
Víctima : JORGE ELIECER MORENO CARDONA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Bajo los anteriores tópicos, se tiene que la pena a imponer a CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ alias “VICTOR” es de 292 meses y 15 días. La rebaja que comporta el acogerse a la figura de Sentencia Anticipada y teniendo en cuenta que el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte, en este caso correspondería a 97 meses y 15 días por acogerse a la diligencia de sentencia anticipada durante la etapa instructiva; de otro lado, la Ley 906/04, artículo 351 reseña una rebaja de pena “*hasta la mitad*” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación es de *hasta la mitad (1/2)* de la pena es decir, 146 meses y dos días; por lo que se estima que la colaboración con la administración de justicia estuvo mediada única y exclusivamente por la conciencia utilitarista de obtener beneficios sustanciales con la ley de Justicia y Paz y no por una conciencia de real remordimiento y verdadera reparación por los brutales acontecimientos causados al Víctima, a sus familiares y a la sociedad, pero en razón a que la postura jurisprudencial es que su graduación debe estar determinada por el momento procesal en que se haya hecho y atendiendo que desde su primera versión admitió su responsabilidad, queda la pena principal en CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) MESES Y SIETE (7) DIAS DE PRISIÓN y multa de MIL TREINTA Y UNO PUNTO VEINTICINCO (1031.25) SALARIOS MINIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES.

La multa la deberá sufragar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3° del CP.

Referencia : 11001310405620100013
Procesado : **CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ A. VICTOR**
Conductas punibles : Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH - OIT Medellín
Víctima : JORGE ELIECER MORENO CARDONA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000. Lastimosamente, de conformidad con lo estipulado en el inciso 12 del Artículo 40 de la última codificación mencionada, *“en la sentencia se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”*, sin que este requisito haya sido satisfecho para este proceso, por ende no serán tasados; empero, se dejará en libertad al perjudicado para que acuda ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa donde podrán hacer valer sus derechos.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Debe indicarse que el aquí acriminado NO se hace merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues la pena impuesta supera el margen de los tres años de prisión, con lo cual no se satisface el requisito objetivo del artículo 63 del Código Penal, haciéndose innecesario realizar análisis alguno al aspecto subjetivo de la norma.

Por la misma razón tampoco es viable la concesión de la prisión domiciliaria, en consideración a que no se cumplen los requisitos contemplados en el

Referencia	:	11001310405620100013
Procesado	:	CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ A. VICTOR
Conductas punibles	:	Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH - OIT Medellín
Víctima	:	JORGE ELIECER MORENO CARDONA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

artículo 38 del Código Penal, toda vez que la pena impuesta igualmente supera los cinco (5) años de prisión, lo que por sustracción de materia, imposibilita efectuar el estudio de la parte subjetiva que contempla dicho artículo.

En consecuencia, para asegurar el cumplimiento de la pena, el aforado debe continuar privado de la libertad y con ello se protege a la sociedad de una nueva conducta delictiva (prevención especial y general), sin olvidar el propósito resocializador de la ejecución punitiva, pues el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

13.- OTRAS DETERMINACIONES

Compúlsense copias para que se investigue, si aún no se está haciendo, la participación que pudiera tener como coautor, FERNEY TAPASCO, según dichos del aquí condenado, quien dio orden del ataque contra el docente: *“PREGUNTADO: Qué relación tenía FERNEY TAPASCO con el grupo cacique Pipintá CONTESTO: Lo que dijera ese señor había que cumplirlo en la zona y esto me lo dijo ALBERTO y ERNESTO BAEZ también me lo dijo. Teníamos que cumplir las órdenes de FERNEY TAPASCO que las daba por intermedio de ALBERTO GUERRERO....”*³⁴. Del mismo modo, de los otros coautores, tales como JULIAN N alias “cagao”.

Igualmente, compúlsense copias para que se investiguen los constreñimientos de los que ha sido víctima, según su relato, el procesado por parte de abogados, políticos y otros, que pretenden silenciarlo o que modifique sus versiones ante la justicia: *“amenazas por parte de los señores WILMAR RAMIREZ MORALES y EDWIN RAMIREZ MORALES. Ellos vinieron aquí dos veces; SAMUEL ARTURO SANCHEZ, el abogado de BAEZ y de ALBERTO*

³⁴ Folio 91 c.o. 2

Referencia : 11001310405620100013
Procesado : **CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ A. VICTOR**
Conductas punibles : Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH - OIT Medellín
Víctima : JORGE ELIECER MORENO CARDONA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

GUERRRERO a la vez, o de la organización digámoslo a sí. SAMUEL ARTURO vino varias veces aquí a la cárcel de Palmira como consta en la minuta de la guardia, lo mismo los señores RAMIREZ. SAMUEL vino a amenazarme con COCHOLO y el PRIMO o EL PAISA, como lo llamábamos nosotros en la organización, que si seguía dando información a la justicia, ya sabía lo que iba a pasar, tanto a mí como a ALEXANDER FRANCO OROZCO que también lo amenazó, a mi familia (sic). Por parte de los señores RAMIREZ MORALES fue una reunión que tuvimos aquí en la cárcel, con EDWIN me conocí en Manizales cuando él estuvo detenido allá, vinieron a hablarme sobre las cosas de FERNEY TAPASCO GONZALEZ como del hijo DIXON FERNEY y ya a la segunda visita pues que miráramos que esa dolores de cabeza tanto para uno como para la familia. El año pasado recibí unos mensajes de amenazas de un integrante de nosotros que está en la cárcel de Manizales, se llama JHON FREDY VINASCO TREJOS, alias JUNIOR, de eso tiene conocimiento el doctor PACHECO, fiscal de Bogotá y los señores de la SIJIN de caldas, a horita ayer 15 de febrero me empezaron a llegar otra vez los mensajes amenazantes...”³⁵

Ordéñese igualmente remitir esta sentencia a la Unidad de Justicia y Paz para los efectos de la aplicación de los decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la ley 975 de 2005.

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira (Valle), al Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a), respecto de CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ alias “VICTOR” o a donde se halle según las averiguaciones inmediatas que se realizarán por secretaria; se utilizaran los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y Víctimas.

³⁵ Folio 87 c.o. 2

Referencia : 11001310405620100013
Procesado : **CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ A. VICTOR**
Conductas punibles : Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH - OIT Medellín
Víctima : JORGE ELIECER MORENO CARDONA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación, remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito de Riosucio (Caldas), a quien le corresponde, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión, quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) del circuito al que le corresponda la cárcel de Palmira (Valle), en donde se encuentra recluso CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

14.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.)**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

15.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR nulas las diligencias en las que fue escuchado el procesado bajo la gravedad del juramento o sin asistencia de su defensor y sin hacerle las advertencias sobre su derecho constitucional a guardar silencio y

Referencia : 11001310405620100013
Procesado : **CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ A. VICTOR**
Conductas punibles : Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH - OIT Medellín
Víctima : JORGE ELIECER MORENO CARDONA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

no autoincriminación visibles a folios 233 y siguientes, 267 y siguientes del cuaderno original uno.

SEGUNDO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ alias “VICTOR” identificado con la C.C. N°. 18’464.700 de Quimbaya (Quindío), de condiciones civiles y personales consignadas en autos, a una pena principal de CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) MESES Y SIETE (7) DIAS DE PRISIÓN y multa de MIL TREINTA Y UNO PUNTO VEINTICINCO (1031.25) SALARIOS MINIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES, al ser hallado como coautor responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fue afectado el profesor JORGE ELIECER MORENO CARDONA, integrante del sindicato “EDUCAL”, SINDICATO DE EDUCADORES UNIDOS DE CALDAS. El delito por los que se procede, encuentran marco jurídico en nuestro Código Penal (Ley 599 de 2000 vigente para el momento de los hechos) Título II artículo 135, en concordancia con el artículo 27 de la misma normatividad.

La multa la deberá sufragar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ alias “VICTOR”, el BENEFICIO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, ni la SUSTITUCION POR PRISION DOMICILIARIA, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

Referencia : 11001310405620100013
Procesado : **CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ A. VICTOR**
Conductas punibles : Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH - OIT Medellín
Víctima : JORGE ELIECER MORENO CARDONA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

CUARTO: NO CONDENAR a CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ alias “VICTOR”, al pago de los perjuicios de índole y moral ocasionados con el punible, por cuanto no fueron demostrados tal como se señaló en la parte considerativa correspondiente de esta determinación.

QUINTO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito de Riosucio (Caldas), por ser el Juez Natural toda vez que los hechos se presentaron en esa localidad y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentran recluso el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

SEPTIMO: ORDENAR la compulsación de copias para verificación de que la condena proferida contra el sentenciado por el delito de Concierto para delinquir, cobija el periodo aquí analizado. Igualmente, se investigue la responsabilidad en los hechos de JULIAN N ALIAS “CAGAO” y de FERNEY TAPASCO.

OCTAVO: ORDENAR la compulsación de copias para que se investigue el constreñimiento de que ha sido objeto el condenado, según sus dichos, por parte de WILMAR RAMIREZ MORALES y EDWIN RAMIREZ MORALES y de SAMUEL ARTURO SANCHEZ, el abogado de ERNESTO BAEZ y de ALBERTO GUERRRERO.

NOVENO: ORDENAR el envío de esta providencia a la Unidad de Justicia y paz para efectos de aplicación de los decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la ley 975 de 2005.

Referencia : 11001310405620100013
Procesado : **CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ A. VICTOR**
Conductas punibles : Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH - OIT Medellín
Víctima : JORGE ELIECER MORENO CARDONA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

DECIMO: CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6093 de 2009 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE en forma personal al sentenciado CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ alias “VICTOR”, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira Valle y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a la víctima.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

ANA YADIRA GOMEZ LADINO

Secretario